

bligaciones. En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una Compañía ó individuo extranjero, es deber ineludible de los representantes de la primera ó del segundo fijar su domicilio en el territorio dominicano para los fines legales.

13ª Se ceden á la Empresa, en usufructo, los terrenos del Estado que cultive debidamente, para la explotación de la “cabbulla” y sus congéneres.

14ª Toda controversia originada por la presente concesión será resuelta por los Tribunales de la República, y no podrá dar lugar, en ningún caso, á reclamaciones internacionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios, Dr. M. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino.—Eugenio Deschamps.

Núm. 4031.—RESOLUCION del C. N. relativa al impuesto por extracción de campeche y dividivi de la común de Guayubín.—G. O. Núm. 1352 del 21 de Julio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Ayuntamiento de Guayubín, por la que pide se reduzcan los impuestos municipales establecidos á la extracción del campeche y dividivi en aquella Común;

RESUELVE:

Art. 1º El Ayuntamiento de Guayubín cobrará de los exportadores diez centavos oro por cada tonelada de campeche que se extraiga de la Común de Guayubín, y cuatro centavos oro por cada quintal de dividiyi que se extraiga también de la referida Común.

Art. 2º El producto de ambos impuestos se dedicará á la instrucción pública y ornato de la Común.

Art. 3º Esta Resolución deroga la de fecha 24 de Junio de 1891 y toda otra disposición que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios:—
Dr. M. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente; publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—L. M. Hernández Brea.

Núm. 4032.—DECRETO del P. E. que convoca las Asambleas Primarias de la común de Azua.—G. O. Núm. 1353 del 21 de Julio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: á que por renuncia de la totalidad de sus miembros, ha quedado sin personal el Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Azua;